



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

(06 MAR. 1997)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Artículo 73.9 y 113 de la Ley 142 de 1994, y por el Decreto 1738 del 3 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a petición de las partes interesadas, mediante la Resolución Número 26 del 5 de diciembre de 1996 se reconoció a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORIENTE ESPO LTDA como el prestador del servicio de acueducto del sector de Montecarlo de la ciudad de Villavicencio y se tomaron otras decisiones consecuenciales, la cual fue debidamente notificada.

Que el COMITÉ EMPRESARIAL DEL ACUEDUCTO INTEGRAL DEL SECTOR DE MONTECARLO BAJO - CEAIMBA interpuso oportunamente recurso de reposición contra la citada resolución, con base en los cargos que a continuación se exponen y resuelven:

PRIMERO.- "...al reconocer a la Empresa ESPO como prestadora del servicio público el Estado a través de esa comisión, en nada está favoreciendo a las comunidades y menos aún, a las personas de escasos recursos" (sic).

SE RESPONDE: A pesar de no estar sustentado el primer cargo, la Comisión lo responde en los términos que siguen.

los Artículos 2.6 a 2.9 de la Ley 142 de 1994 (LSPD) establecen como fines de la intervención del Estado en los servicios públicos:

- La prestación eficiente.
- La libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.
- La obtención de economías de escala comprobables.
- Establecimiento de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- Establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los usuarios de estratos bajos, de acuerdo con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos.

La Resolución 26 de 1996 no contraría los anteriores preceptos, ni va en contra de los intereses de la comunidad del sector Montecarlo. Tampoco está desconociendo los derechos que tiene la comunidad de elegir el proveedor de sus servicios públicos domiciliarios.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En efecto, de la información suministrada por las partes en conflicto, constituyen prueba pertinente y conducente los convenios suscritos entre ESPO (bajo su anterior denominación) y varias urbanizaciones del sector de Montecarlo, en los cuales se sujetó a condición (la cual aún no se ha cumplido, como se pudo apreciar del análisis de los documentos aportados y de la visita ocular realizada) la entrega del sistema de acueducto a la comunidad beneficiaria del servicio de acueducto, a saber: que se cope la capacidad del sistema equivalente a 4800 usuarios.

Los convenios son acuerdos entre personas, los cuales son ley para las partes, siempre y cuando no atenten contra el ordenamiento jurídico vigente, la moral y las buenas costumbres.

La Resolución 26 de 1996 no desconoce la existencia de tales acuerdos y considera que debe respetarse el querer de las partes, sin que con ello se quiera perpetuar a ESPO en la prestación del servicio o evitar que la comunidad se preste dicho servicio.

No obstante lo anterior, el numeral 3.2 del Artículo tercero de la Resolución 26 de 1996 solicita la intervención de Corporinoquia para determinar si ESPO ha ofrecido cupos que excedan la capacidad del acueducto integral del sector, y adopte las medidas pertinentes. En este punto, es importante diferenciar entre los cupos actuales, es decir, las conexiones existentes, y los cupos que para futuras soluciones de vivienda ESPO haya comprometido.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de la separación de poderes, si alguna de las partes incumple los términos del convenio, es la jurisdicción ordinaria la competente para declarar dicho incumplimiento y la resolución del contrato, junto con la indemnización de perjuicios. En tal caso, es la parte perjudicada la que debe impetrar la demanda.

SEGUNDO.- "La famosa Empresa ESPO, más exactamente sus dirigentes, ya tiene copados los cupos de que trata en los convenios suscritos con las diferentes urbanizaciones; con este recurso, demostramos mediante fotografías, el número de urbanizaciones que componen dicho sector y que hasta el momento alcanzan los nueve mil cupos aproximadamente". (sic)

SE RESPONDE: Para corroborar esta afirmación, la Comisión ha tenido en cuenta:

2.1 La comunicación del 19 de febrero de 1997 del Director de Desarrollo Urbano y del Secretario de Planeación Municipal de Villavicencio, en la cual, previa solicitud de esta Comisión, se hace una relación de las 28 urbanizaciones construidas y en construcción que componen el sector de Montecarlo, según la cual el total de proyectos de vivienda es de 7768.

Nótese cómo difiere de los 9000 cupos a los que se refiere el recurrente. Adicionalmente, el número arrojado por la comunicación de las autoridades de Villavicencio incluye tanto viviendas construidas, como en construcción.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

A modo de ejemplo, la comunicación citada señala que la urbanización Guatapé cuenta con 307 soluciones de vivienda, de las cuales, hasta el momento de la visita ocular, sólo 47 estaban construidas.

2.2. Así mismo, de la información suministrada por las partes (relación y copia de convenios suscritos; listado de usuarios y de recaudo) se encuentra que ESPO ha suscrito convenios con 15 urbanizaciones, para un total de 3042 cupos y recauda tan solo 1116 usuarios. Esta información se encuentra en el cuadro que se anexa a la presente resolución para que haga parte de ella y de las copias que se expidan.

Es importante aclarar que la Comisión entiende que los 4800 cupos a los que se refieren los convenios, equivalen a 4800 conexiones.

2.3 Del análisis de la fotos acompañadas no se puede deducir ni el número de urbanizaciones existentes, ni el de usuarios actuales. Es por ello que se solicitó esta información directamente al municipio de Villavicencio, cuyo resultado se comentó en el numeral 2.1.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente el cargo en cuestión.

TERCERO.- "Si bien es cierto que aún no están habitadas todas las urbanizaciones en su totalidad, el momento se presentará en que sean pobladas y entonces es cuando se suscita el problema de escasez y cortes de agua por falta de capacidad de los caños, pues su caudal no satisface las necesidades de dichas familias que en un futuro muy próximo estarán viviendo en este sector" (sic)

SE RESPONDE: la concesión de aguas vigente a la fecha de la expedición de esta comunicación, fue concedida a ESPO por Corporinoquia mediante Resolución 464 del 2 de octubre de 1996, en caudal de 10 litros por segundo y por un término de cinco años. Este acto administrativo fue confirmado por la Resolución 0046 del 21 de enero de 1997.

Por consiguiente, ESPO no podrá sobrepasar el caudal autorizado en la concesión, para suministrar el servicio a las urbanizaciones contempladas en dichas resoluciones. Para evitar un uso inadecuado del caudal, se solicitará la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CUARTO.- "Se dice por para de esa COMISION que el COMITE EMPRESARIAL tomó por las vías de hecho el control de 17 válvulas; pues ello no es cierto, la tal Empresa ESPO no tiene la capacidad suficiente para manejar dichas válvulas; ellos llaman prestar un servicio a la labor de instalar una oficina donde emiten una facturación por un acueducto que llega es por gravedad, que la única labor de prestar el servicio radica en cerrar y abrir una válvula cada que quieren cortar el servicio, pues ellos si, por las vías de hecho se tomaron las bocatomas con guardias armados, las enmallaron, no permitiendo el acceso de ninguna otra pesona y declarándola en forma unilateral como propiedad privada, como si los caños, ríos y reveras de éstos no fueran del Estado" (sic)

SE RESPONDE: en la visita ocular que se realizó al sistema y al sector de Montecarlo, los señores René Garzón Cruz, Coordinador, y Calixto Orrego, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Catumare, manifestaron expresamente que ESPO no tenía acceso a las válvulas de control que maneja

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CEAIMBA . Así mismo refirieron las ocasiones en las cuales se había evitado que ESPO colocara válvulas de control.

Para la Comisión, actos semejantes constituyen actos de fuerza, a los cuales ha denominado "vías de hecho".

De otro lado, es cierto que el acceso al sitio de bocatomas está restringido por una malla. Sin embargo, se constató que en la fecha de la visita (se aclara que esta visita ocular no fue avisada a ninguna de las partes, precisamente para verificar el estado real de la prestación del servicio), ESPO mantenía un único celador. Estos actos, a juicio de la Comisión, no constituyen actos de agresión, sino de conservación y protección del sistema.

No obstante, se solicitará la intervención de Corporinoquia para determinar la legalidad de dichos actos y la adopción de las medidas que sean necesarias.

QUINTO.- "LA COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, con los argumentos expuestos en la Resolución impugnada coartó todo "DERECHO DE LOS USUARIOS" que establece el artículo 9o. de la referida Ley 142...En la documentación allegada con la petición del COMITE se adjuntan escritos firmados por todos los miembros de esa COMUNIDAD, en donde manifiestan su deseo de escoger al COMITE EMPRESARIAL DE ACUEDUCTO INTEGRAL "CEAIMBA" como Prestador del Servicio Público..." (sic).

SE RESPONDE: con la Resolución 26 de 1997 no se desconoce el derecho de los usuarios del sector Montecarlo de escoger el prestador de acueducto, por las siguientes razones:

- CEAIMBA manifiesta tener la vocería de los miembros de la comunidad del sector de Montecarlo, sin embargo, el Administrador, señor Carlos Vanegas, manifestó durante la visita ocular realizada al sector, que el Comité contaba con representantes de la junta de acción comunal de cinco (5) urbanizaciones del sector. Si se tiene en cuenta que son 16 los barrios que se benefician del acueducto integral, CEAIMBA tiene la representación de menos de la tercera parte de la comunidad.

Es de anotar que la Comisión ha recibido cartas de residentes del sector que se muestran descontentos con la doble facturación de la que son objeto y piden la intervención de la Comisión.

- La función atribuida a la Comisión en el Artículo 73.9 de la LSPD tiene por objeto dirimir un conflicto entre dos prestadores por el mismo mercado, teniendo en cuenta, principalmente, el menor precio. La decisión que se tome necesariamente excluirá a uno de los prestadores en conflicto.
- El servicio de acueducto es un monopolio natural, de tal forma que el usuario no cuenta con una gama de prestadores. Podría suceder que un nuevo prestador llegara a Villavicencio y tendiera sus propias redes; en tal caso, existiría una segunda opción y, los usuarios del sector de Montecarlo podrían escoger al nuevo prestador.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- En todos los municipios del país, el sistema de acueducto ha sido construido, en parte o en todo, con recursos de los usuarios, sin que ello implique que la titularidad del mismo esté en cabeza de los aportantes. El prestador que ha venido tradicionalmente prestando el servicio es la persona legitimada para administrar, operar y explotar el sistema.

No obstante, lo que diferencia este caso es el compromiso del prestador (ESPO) de entregar el sistema que contruyó con dineros propios y/o de la comunidad, una vez se cope la capacidad del mismo. Mientras ello no ocurra, la Comisión no reconocerá a otro prestador.

Por consiguiente, no es procedente este cargo.

SEXTO.- "EL COMITE EMPRESARIAL DE ACUEDUCTO INTEGRAL, SECTOR MONTECARLO BAJO 'CEAIMBA', es una creación de las mismas comunidades, de los mismos habitantes del Sector referido. Qué mejor que ellos fijen sus propias tarifas, administren y manejen su propio acueducto. El perjuicio más grande para estas comunidades, es que, un particular, como es en esta caso ESPO se presente arrebatándoles su acueducto, imponiéndoles unas tarifas que no puedan cancelar por sus escasos recursos económicos; vendiéndoles matrículas a altísimos precios y sobrepasando lo límites de cupos, pues nada pierden estos señores de ESPOsi en un futuro se quedan sin agua, ya que han hecho su agosto y jurídicamente ya no existirían medios jurídicos para que respondan" (sic)

SE RESPONDE: Se insiste en la existencia de los convenios suscritos por ESPO (bajo su anterior denominación) con las urbanizaciones a las que hemos hecho referencia, con el compromiso de construir el sistema de acueducto, prestar el servicio hasta cuando se copara su capacidad.

En cuanto a las tarifas y las matrículas, su monto no ha acreditado por CEAIMBA, razón por la cual la Comisión no emitirá pronunciamiento al respecto. No obstante, se solicitará la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SÉPTIMO.- "...CEAIMBA tiene la capacidad humana para garantizar la prestación del servicio de Acueducto al Sector de Montecarlo Bajo de la ciudad de Villavicencio... De otro lado, la empresa ESPO, no cuenta en estos momentos con el permiso de CONCESION DE AGUAS por CORPORINIQUIA, la Resolución 464 de Octubre 2 de 1996, fue impugnada y aún no se encuentra en firme. Desde el año de 1973, fecha en que les fue revocado el Permiso de Conseción a 'Urbanizadora del Oriente Ltda.' y se le otorgó a la Comunidades, las Comunidades han venido administrando y manejando el Acueducto, incluyendo creación de redes, instalaciones y pago de fontaneros y reparaciones a dicho acueducto" (sic)

SE RESPONDE: la Comisión no desconoce la capacidad humana de CEAIMBA para prestar el servicio de acueducto, ni funda su decisión en ella. La Resolución 26 de 1996 se basa principalmente en los compromisos adquiridos en los convenios suscritos.

No obstante, si cuestiona la representatividad que tiene CEAIMBA, toda vez que al momento de la visita, solo 5 urbanizaciones tenían inscritos dignatarios ante el Comité.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De otro lado, no es cierto que ESPO no cuente con una concesión de aguas vigente. En nuestro poder obra copia de la Resolución 464 del 2 de octubre de 1996, confirmada por la Resolución 0046 del 21 de enero de 1997, las cuales dan cuenta de ello.

Por lo tanto, se desecha el cargo.

OCTAVO.- "Vuelvo y repito que el agua llega a las viviendas por gravedad, pues el almacenamiento es por desnivel, la conducción se hace por la tubería que la misma COMUNIDAD transportó e instaló a su costa. No se le puede dar el calificativo de PRESTADOR DE SERVICIO a quien por las vías de hecho se apoderó de una boca-toma, la enmalló y sostiene perros y guardias armados, quien sin las mayores adecuaciones sanitarias hacen sus heces cerca a los mismos tanques de almacenamiento" (sic)

SE RESPONDE: se insiste en la existencia de los convenios suscritos con varias urbanizaciones (anexamos listado), en los cuales es claro el compromiso asumido por ESPO (bajo su anterior denominación) de entregar el sistema una vez se cope su capacidad. Por consiguiente, ESPO no ha asumido por las vías de hecho la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Ahora bien, tanto ESPO como CEAIMBA han aportado copia de las facturas y contratos celebrados por cada uno de ellos para la construcción del sistema. La Comisión no desconoce los aportes de la comunidad de Montecarlo en la construcción de dicho sistema, sin embargo, existen unos convenios vigentes, los cuales deben ser respetados.

La Resolución 26 de 1996 no decide sobre la titularidad del sistema, por no ser competente la Comisión para ello. Por esta razón, el Artículo primero es claro al condicionar la decisión de la Comisión a la solución que, de común acuerdo o por vía judicial, se produzca sobre dicha titularidad. Para estos efectos, las partes en conflicto pueden acudir a la figura del arbitraje o del amigable componedor y atenerse a la decisión que allí se produzca.

Así mismo pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de un tercero que colabore en la solución de la controversia sobre la titularidad del sistema, en los términos del Artículo 79.15 de la LSPD.

Entretanto, es claro que la prestación del servicio no puede afectarse desde ningún punto de vista, razón por la cual la Comisión debe reconocer, necesariamente, a una de las dos partes en conflicto como prestador del servicio de acueducto. En este punto, los convenios no dan lugar a dudas.

Por último, por tratarse de un acueducto que funciona por gravedad, no quiere decir que no exista prestación del servicio, como lo manifiesta el recurrente. Bien sabido es que existe dos clases de sistema: por bombeo (el cual involucra unos costos adicionales por su operación) y por gravedad.

Se hecha de menos el tratamiento del agua provista por ESPO, razón por la cual se solicita en la Resolución 26 de 1996 la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el bajo nivel de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

recaudo obtenido por ESPO, debido en gran parte a la doble facturación por parte de CEAIMBA, pone en riesgo la prestación futura del servicio de acueducto e imposibilita la realización de inversiones para un adecuado tratamiento del agua suministrada.

En virtud de lo expuesto :

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFÍRMASE la Resolución Número 26 del 5 de diciembre de 1996, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADICIÓNANSE los numerales 3.1. y 3.2 del Artículo Tercero de la mencionada resolución, en el siguiente sentido:

"3.1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de:

- a) Ordenar las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua, apta para el consumo humano a la comunidad que se surte del sistema construido por E.S.P.O.
- b) Vigilar el estricto cumplimiento de las Resoluciones 464 del 2 de octubre de 1996 y 0046 del 21 de enero de 1997.
- c) Investigar los valores fijados por E.S.P.O. por concepto de matrícula y prestación del servicio de acueducto, y tomar las medidas que sean del caso.

3.2. Corporinoquia, con el fin de:

- a) Determinar si E.S.P.O. al optimizar el sistema y con el número de cupos ofrecidos hasta la fecha, excede la disponibilidad máxima del caudal autorizado por las Resoluciones 464 de 1996 y 0046 de 1997, y tomar las medidas respectivas.
- b) Determinar la legalidad de las medidas de protección tomadas por E.S.P.O. en el sitio de bocatomas y tomar las medidas respectivas".

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal del COMITÉ EMPRESARIAL DEL ACUEDUCTO INTEGRAL DEL SECTOR DE MONTECARLO BAJO - CEAIMBA o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Personería Municipal de Villavicencio, para que por su intermedio se dé conocimiento a los usuarios del sector de Montecarlo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO QUINTO.- Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta Resolución debe ser publicada en la gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los **06** MAR. 1997


ORLANDO CABRALES MARTÍNEZ
Ministro de Desarrollo Económico


FABIO GIRALDO ISAZA
Coordinador General



COMISION
DE REGULACION
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO
BASICO

EDICTO

Por medio del presente edicto se notifica que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución No. 07 del 6 de marzo de 1997 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFÍRMASE la Resolución Número 26 del 5 de diciembre de 1996, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADICIÓNANSE los numerales 3.1. y 3.2 del Artículo Tercero de la mencionada resolución, en el siguiente sentido:

“3.1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de:

- a) Ordenar las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua, apta para el consumo humano a la comunidad que se surte del sistema construido por E.S.P.O.
- b) Vigilar el estricto cumplimiento de las Resoluciones 464 del 2 de octubre de 1996 y 0046 del 21 de enero de 1997.
- c) Investigar los valores fijados por E.S.P.O. por concepto de matrícula y prestación del servicio de acueducto, y tomar las medidas que sean del caso.

3.2. Corporinoquia, con el fin de:

- a) Determinar si E.S.P.O, al optimizar el sistema y con el número de cupos ofrecidos hasta la fecha, excede la disponibilidad máxima del caudal autorizado por las Resoluciones 464 de 1996 y 0046 de 1997, y tomar las medidas respectivas.
- b) Determinar la legalidad de las medidas de protección tomadas por E.S.P.O. en el sitio de bocatomas y tomar las medidas respectivas”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal del COMITÉ EMPRESARIAL DEL ACUEDUCTO



COMISION
DE REGULACION
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO
BASICO

Hoja No. 2 Edicto por el cual
se notifica la parte resolutive
de la Resolución 07 del 6 de
marzo de 1997 de la CRA

INTEGRAL DEL SECTOR DE MONTECARLO BAJO - CEAIMBA o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Personería Municipal de Villavicencio, para que por su intermedio se dé conocimiento a los usuarios del sector de Montecarlo.

ARTÍCULO QUINTO.- Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta Resolución debe ser publicada en la gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de 1997.

ORLANDO CABRALES MARTÍNEZ (Fdo) **FABIO GIRALDO ISAZA**
Ministro de Desarrollo Económico (Fdo)
Coordinador General"

El presente edicto se fija el ~~23~~ 23 MAR 1997 por diez (10) días hábiles.

Fecha de desfijación: 11 ABR. 1997

FABIO GIRALDO ISAZA
Coordinador General